



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 032-98-Q/TC
Cuaderno de Recurso de Queja - Acción de Amparo
Presentado por don David Manuel Valencia Arce
Puno

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, diez de junio de
mil novecientos noventa y ocho

VISTO;

El Recurso de Queja interpuesto por don David Manuel Valencia Arce, contra la resolución de fecha siete de abril de mil novecientos noventa y ocho, expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró inadmisibile el recurso extraordinario contra la resolución de vista de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, que deniega la Acción de Amparo seguida contra el Consejo Transitorio de Administración Regional de Moquegua, Tacna y Puno; y,

ATENDIENDO :

A que, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de amparo, de conformidad con el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Estado; a que, asimismo, este Colegiado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41° de su Ley Orgánica N° 26435 y lo normado en el Reglamento de Queja aprobado por Resolución Administrativa N° 026-97-P/TC, del diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, conoce el recurso de queja de resoluciones denegatorias del recurso extraordinario deducido contra resoluciones denegatorias de las mencionadas acciones de garantía, pudiendo interponer dicho recurso el demandante, el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo; a que, el presente recurso de queja, de conformidad con lo previsto por el artículo 4° del Reglamento citado, debe ser recaudado con los documentos que indica en sus incisos a), b) y c), los que, en caso de ser presentados en fotocopia, deben ser certificados por el Secretario de la Sala que denegó el recurso extraordinario; a que, los requisitos señalados en los incisos a), y c) del artículo 4° citado y el requisito de certificación, no han sido cumplidos en el presente caso; a que, según lo dispuesto por el artículo 5° del mismo Reglamento, en el Recurso de Queja debe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicarse los domicilios real y procesal actualizados del recurrente, lo que tampoco ha sido cumplido; por lo que, el Tribunal Constitucional en uso de sus facultades;

SE RESUELVE :

Declarar inadmisibile el recurso de queja interpuesto por don David Manuel Valencia Arce contra la resolución expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Puno, su fecha siete de abril de mil novecientos noventa y ocho; y, en consecuencia, disponer la devolución de los actuados a la Sala de origen.

SS.

ACOSTA SANCHEZ

DIAZ VALVERDE

NUGENT

GARCIA MÁRCELO